

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-074-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE INVERSIONES EL PARQUE SPA, TITULAR
DE PARQUE LAGUNA ZAPALLAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2111

Santiago, 3 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

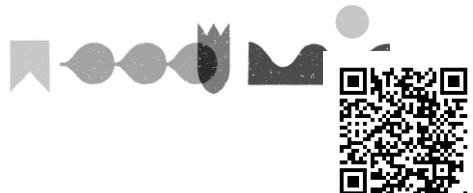
1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-074-2024, fue iniciado en contra de Inversiones el Parque SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.438.122-8, titular del establecimiento denominado “Parque Laguna Zapallar” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Camino Catapilco S/N, Ruta E-46, comuna de Zapallar, Región de Valparaíso.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la Tabla 1 **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en las que se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas por el establecimiento “Parque Laguna Zapallar”, cuya titularidad corresponde a Inversiones el Parque SpA. Según lo indicado en las denuncias, complementadas con la información proporcionada en el expediente de fiscalización ambiental, el origen de los ruidos correspondería a música envasada y en vivo, así como voz amplificada.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	684-V-2023	10 de octubre de 2023
2	6852-V-2023	12 de octubre de 2023
3	686-V-2023	12 de octubre de 2023
4	687-V-2023	12 de octubre de 2023
5	688-V-2023	12 de octubre de 2023
6	689-V-2023	12 de octubre de 2023
7	690-V-2023	12 de octubre de 2023
8	691-V-2023	12 de octubre de 2023
9	692-V-2023	12 de octubre de 2023
10	693-V-2023	12 de octubre de 2023
11	694-V-2023	12 de octubre de 2023
12	696-V-2023	12 de octubre de 2023
13	697-V-2023	12 de octubre de 2023
14	698-V-2023	12 de octubre de 2023
15	699-V-2023	12 de octubre de 2023
16	700-V-2023	12 de octubre de 2023
17	701-V-2023	12 de octubre de 2023
18	704-V-2023	13 de octubre de 2023
19	705-V-2023	13 de octubre de 2023
20	707-V-2023	14 de octubre de 2023
21	61-V-2024	27 de enero de 2024
22	62-V-2024	27 de enero de 2024
23	63-V-2024	27 de enero de 2024



Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
24	64-V-2024	27 de enero de 2024
25	65-V-2024	27 de enero de 2024
26	66-V-2024	27 de enero de 2024
27	67-V-2024	27 de enero de 2024
28	68-V-2024	27 de enero de 2024
29	69-V-2024	27 de enero de 2024
30	71-V-2024	28 de enero de 2024
31	72-V-2024	28 de enero de 2024
32	73-V-2024	28 de enero de 2024
33	74-V-2024	28 de enero de 2024
34	75-V-2024	28 de enero de 2024
35	76-V-2024	28 de enero de 2024
36	85-V-2024	3 de febrero de 2024
37	116-V-2024	25 de febrero de 2024
38	521-V-2024	16 de noviembre de 2024
39	534-V-2024	22 de noviembre de 2024
40	569-V-2024	8 de diciembre de 2024
41	570-V-2024	8 de diciembre de 2024
42	571-V-2024	10 de diciembre de 2024

3. Con fecha 29 de febrero de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2024-430-V-NE, que contiene el Reporte de Inspección Ambiental N° 103182024, elaborado por la ETFA Acustec Limitada¹, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un profesional de la ETFA Acustec se constituyó en un domicilio aledaño al establecimiento el día 16 de febrero de 2024, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

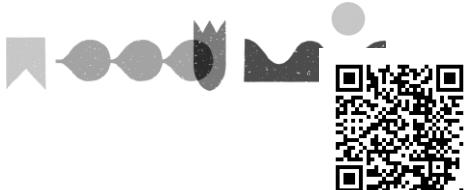
4. Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de febrero de 2024	Receptor N° R1-1	Nocturno	Externa	57	No afecta	I	45	12	Supera

5. Cabe relevar que, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 18/2024, de 26 de enero de 2024, procedió a requerir de información al titular,

¹ Autorizada en su calidad de ETFA (código 059-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 953/2020 de la SMA



quién, luego de solicitar una ampliación de plazo, concedida mediante Resolución Exenta N° 23/2024, de 8 de febrero de 2024, no respondió el suscitado requerimiento.

6. En razón de lo anterior, con fecha 10 de abril de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructor suplente, a Guillermo Tejo Jara, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 12 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-074-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Inversiones El Parque SpA, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 19 de abril de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona I.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>I</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	I	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
I	45						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-074-2024, requirió de información a Inversiones el Parque SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Con fecha 24 de abril de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 30 de abril de 2024.

10. Con fecha 13 de mayo de 2024, Sergio Guzmán Silva y Carolina Matthei Da Bove, en representación de Inversiones el Parque SpA, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

11. Posteriormente, con fecha 8 de agosto de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-074-2024, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Inversiones el Parque SpA, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, indicados en la señalada resolución.

12. Luego, con fecha 21 de agosto de 2024, el titular presentó recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el PdC. Dicho recurso se tuvo por interpuesto con fecha 22 de agosto del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-074-2024, suspendiéndose el plazo para presentar descargos desde la interposición del recurso.

13. El recurso de reposición antedicho fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-074-2024, de 4 de diciembre de 2024, levantándose la suspensión de plazo para presentar descargos.

14. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos, con fecha 6 de diciembre de 2024. Posteriormente, el titular remitió nuevos antecedentes, con fecha 17 de enero de 2025.

15. Luego, con fecha 1 de abril de 2025, se tuvieron por incorporados los descargos presentados por el titular, así como los nuevos antecedentes remitidos con fecha 17 de enero de 2025, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2024. Asimismo, mediante dicho acto, se incorporaron al expediente las denuncias ID 521-V-2024, 569-V-2024, 570-V-2024 y 583-V-2024.

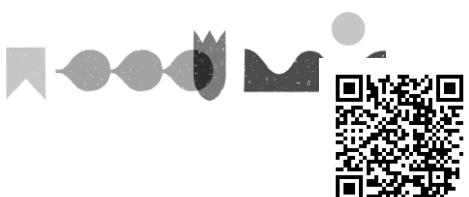
16. Posteriormente, dentro de plazo, mediante presentación de fecha 9 de abril de 2025, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2024.

17. Cabe tener presente que un primer dictamen, N° 41/2025, fue derivado a esta Superintendencia con fecha 1 de abril de 2025. Sin embargo, este fue remitido a DSC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 763, de fecha 15 de abril de 2025, en razón de encontrarse pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por el titular con fecha 9 de abril de 2025 en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-074-2024, emitida por el Fiscal Instructor del procedimiento.

18. Luego, mediante presentación de fecha 29 de abril de 2025, el titular acompañó una medición ETFA.

19. Acto seguido, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-074-2024 de fecha 30 de mayo de 2025, se declaró inadmisible el recurso de reposición presentado por el titular con fecha 9 de abril de 2025, y se tuvo presente el escrito de 29 de abril ingresado por el titular.

20. Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2025, el titular solicitó que las notificaciones que se practiquen por parte de esta Superintendencia,



se realicen mediante la remisión de un correo dirigido a las casillas indicadas para tal efecto en su presentación.

21. Mediante Memorándum N° 639/2025, de 27 de agosto de 2025, se procedió a designar a Álvaro Dorta Phillips como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, manteniendo la designación del Fiscal Suplente del Memorándum N°150/2024 del 10 de abril de 2024.

22. A través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-074-2024 de 16 de septiembre de 2025, se acogió la presentación del titular de fecha 6 de agosto de 2025, y se incorporó una nueva denuncia al presente procedimiento.

23. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-074-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

24. Con fecha 17 de septiembre de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 146/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el segundo dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

25. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

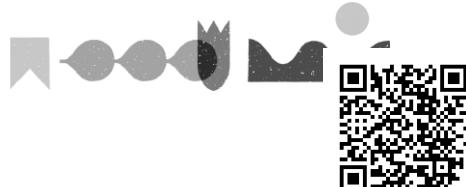
26. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 16 de febrero de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

27. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

28. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha

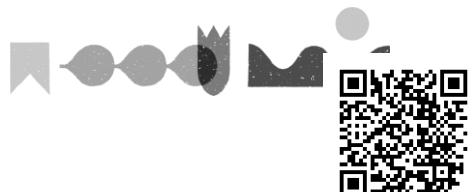
² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3642>



contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 16 de febrero de 2024	ETFA Acustec
b. Reporte técnico	
c. Expedientes de denuncias <ul style="list-style-type: none"> 684-V-2023; 685-V-2023; 686-V-2023; 687-V-2023; 688-V-2023; 689-V-2023; 690-V-2023; 691-V-2023; 692-V-2023; 693-V-2023; 694-V-2023; 696-V-2023; 697-V-2023; 698-V-2023; 699-V-2023; 700-V-2023; 701-V-2023; 704-V-2023; 705-V-2023; 707-V-2023; 61-V-2024; 62-V-2024; 63-V-2024; 64-V-2024; 65-V-2024; 66-V-2024; 67-V-2024; 68-V-2024; 69-V-2024; 71-V-2024; 72-V-2024; 73-V-2024; 74-V-2024; 75-V-2024; 76-V-2024; 85-V-2024; 116-V-2024; 521-V-2024; 569-V-2024; 570-V-2024; 583-V-2024 y 534-V-2024. 	SMA
d. IFA DFZ-2024-430-V-NE	
e. Informe de medición ETFA Acustec	Denunciante
f. Mandato de representación administrativa, otorgado por escritura pública de fecha 25 de abril de 2024, Repertorio N°3888-2024, de la 27 ^a Notaría de Santiago	Titular, junto con su PDC de fecha 13 de mayo de 2024
g. Copia de escritura pública de fecha 15 de junio de 2022, Repertorio N° 6753-2022, otorgada ante la 48 ^a Notaría de Santiago	
h. Planos de la Unidad Fiscalizable	
i. Ficha técnica equipos de sonido	
j. Factura N° 987, de 26 de febrero de 2024, por el alquiler de equipos de sonido, iluminación, generador y efectos especiales	
k. Fotografía del escenario de la unidad fiscalizable, sin fechar ni georreferenciar	
l. Afiche promocional evento de 11:30 a 21 horas	Titular, junto con su escrito de descargos de fecha 6 de diciembre de 2024
m. Curriculum vitae Técnico en sonido-Ingeniero de ejecución de sonido	
n. Informe de ingeniería Acústica SONAC	
o. Balance Tributario del año 2023 de Inversiones El Parque SpA	
p. Informe de Humedad y afectación ETFA, enero de 2025, elaborado por Sergio de la Barrera y anexos.	Titular, junto con su presentación de fecha 17 de enero de 2025
q. Documento Excel libro de ventas de mayo a diciembre 2024.	
r. Documento Excel relativo a humedad relativa del ambiente, para el día 16 de febrero de 2024.	
s. Informe técnico elaborado por la ETFA "Ruido"	Titular, en presentación de fecha 29 de abril 2025.



29. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por profesional de la empresa ETFA Acustec, con fecha 16 de febrero de 2024, en el contexto de una medición que tuvo por objeto constatar el eventual incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. A raíz de lo anterior, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Descargos

30. En primer lugar, el titular alega que habría un error de georreferencia respecto del Reporte Técnico N° 1614, lo que, a su juicio, arrojaría un error de validez de la medición.

31. También señala que la ETFA habría incumplido lo dispuesto en el artículo 17, literal b), del D.S. N° 38/2011, indicando que se deberían haber realizado 3 mediciones de un minuto cada una, en tres puntos distintos, en circunstancias que se midió solo una vez, desde un solo receptor.

32. En segundo lugar, indica que es altamente probable que se hayan filtrado ruidos ocasionales ajenos a la unidad fiscalizable, dada su cercanía con la Ruta E-46. También señala que habría una inconsistencia entre el IFA, al consignar que no se percibe el ruido de fondo, mientras que “en otras secciones”, sin especificar cuáles, se mencionarían filtraciones de ruido de fondo, en una ruta que, según datos del año 2011, tendría un flujo vehicular de 3.100 vehículos cada 24 horas en dicha ruta.

33. Luego, señala que la ETFA indica en su medición, que la humedad ambiental era del 86,5%, argumentando que la alta humedad introduciría incertidumbre de los datos obtenidos en la medición.

34. En seguida, indica al titular que, según el D.S. N° 38/2011, cuando la diferencia entre el nivel de presión sonora y el ruido de fondo es menor a 3 dB(A), la medición se considera nula, encontrándose, a su juicio, dentro del margen de error de los instrumentos de medición. Esto, para argumentar que dicha diferencia tendría una alta probabilidad de haber ocurrido el día de la medición.

35. Posteriormente, indica que dichos errores habrían sido expuestos en informe elaborado por la empresa Sonac, contratada por el titular. Dicha empresa habría realizado mediciones el día 17 de septiembre de 2024, cuyos resultados arrojaron valores de 51 dB(A) y 52 dB(A), lo que estaría dentro del límite normativo para horario diurno.

36. También señala el titular que, de acuerdo al documento elaborado por Asesoría Técnica Parlamentaria titulado “Experiencia comparada sobre ruidos molestos provocados por vehículos en horarios no permitidos”, de 2023, “*En Chile, los límites permitidos, sin distinción horaria, para vehículos livianos y medianos fluctúan, de acuerdo al tipo de vehículo y sus características, entre los 74 dB y 80 dB; mientras que los niveles para motocicletas van entre los 75 dB y 77 dB.*”

37. Posteriormente, indica que existirían otras fuentes de ruido en el sector, para solicitar finalmente la absolución de la empresa en el presente procedimiento.

38. Al final de su escrito, el titular alega ciertas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, indicando que no se ha ocasionado daño ni peligro alguno. En cuanto al número de personas cuya salud pudo verse afectado, señala que hubo solo una medición de ruido. Además, indica que no hubo beneficio económico, al recaudar dineros del evento para damnificados por el incendio del Parque Botánico de Viña del Mar; y que Inversiones el Parque cooperó eficazmente, actuando de buena fe, y tomando medidas como instalación de carpas, reubicación de equipos sonoros, y cambio de actividad. Asimismo, indica que tendría irreprochable conducta anterior; y que ha dejado de percibir sumas relevantes por renunciar a realizar eventos masivos, en cuanto a la capacidad económica. Finalmente, alega que no habría intencionalidad.

39. Por otro lado, en cuanto a los antecedentes remitidos con fecha 17 de enero de 2025, el titular indica que, en base a un estudio realizado por un consultor ambiental, la humedad relativa del ambiente habría sido del 86,5%, según los datos de la misma medición. Sin embargo, argumenta el titular, la humedad relativa habría sido superior al 90 % según datos de la red agrometeorológica del INIA. En base a esto, alega que no es posible sustentar los cargos formulados.

40. Luego, con fecha 29 de abril de 2025, el titular acompañó el Informe P367.MR de la ETFA Ruido³, que daría cuenta del cumplimiento del referido D.S. N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, durante la realización del evento denominado “Expo Cachagua” con sonómetros que estarían “*debidamente calibrados y aptos para operar en condiciones de humedad que presenta la zona donde se encuentra la Unidad Fiscalizable*”, a diferencia de la medición que motivó la formulación de cargos del presente procedimiento.

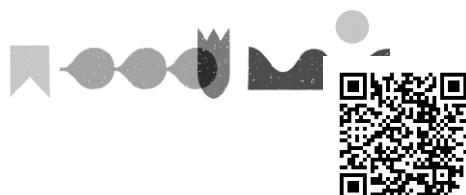
D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

41. Respecto al supuesto error de georreferenciación, cabe tener presente que, revisadas las coordenadas, no existe ningún problema de posicionamiento en el reporte técnico. En efecto, tanto las coordenadas del receptor como la unidad fiscalizable se encuentran correctamente registradas, conforme a las direcciones respectivas.

42. Respecto a lo alegado por el titular sobre realizar mediciones en 3 puntos distintos, cabe señalar que medición realizada por la ETFA se llevó a cabo en condición exterior del receptor, conforme a lo establecido en el artículo 16, letra b) de la por la normativa D.S 38/2011, procediendo a realizar tres mediciones de un minuto en el correspondiente lugar, conforme al artículo 17 letra b) del D.S. 38/2011 MMA.

43. En dicho sentido, la normativa no obliga a la realización de tres mediciones en diferentes puntos, sino que, desde el punto donde se proceda a medir, se realicen tres mediciones de un minuto. Por lo tanto, la medición cumple con la metodología estipulada en la norma D.S 38/2011 MMA.

³ Código ETFA 067-01.



44. En cuanto a la humedad relativa del ambiente, la registrada es de 86,5% durante el procedimiento de medición, lo cual consta en el reporte técnico. Dicho valor está dentro de los parámetros en los cuales puede operar el sonómetro, conforme al manual de instrucciones del mismo. Asimismo, la norma no requiere del cumplimiento de una humedad específica. Por su parte, la Resolución Exenta N° 867 de la SMA, de 16 de septiembre de 2016, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016 SMA”), menciona que, para condiciones de lluvia, nieves, vientos de gran velocidad, se recomienda suspender la medición, ya que pueden afectar los resultados de la misma, sin aludir a la humedad relativa del ambiente.

45. Sobre el ruido de fondo, cabe tener presente que, durante la medición realizada por el Inspector Ambiental, se aplicó la metodología según el D.S. N° 38/2011 MMA. En este sentido, el referido D.S. indica en su artículo 19 que, solo en casos donde el ruido de fondo *“afecte significativamente las mediciones”*, se deberán corregir los valores correspondientes, cuestión que no corresponde en el presente caso, ya que el profesional de la empresa ETFA señaló en su informe que el ruido de fondo no afectó la medición.

46. Por otro lado, cabe relevar que la Res. Ex. N° 867/2016 SMA⁴, señala que la determinación de la afectación de ruido de fondo puede concluirse de dos maneras: uno técnico y otro práctico. En dicho sentido, el profesional aplicó el criterio práctico, toda vez que determinó que existía una percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido.

47. En cuanto a la medición realizada por la empresa Sonac, cabe tener presente que esta no corresponde a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental acreditada por esta Superintendencia. Asimismo, el titular hace referencia a los resultados de las mediciones realizadas en horario diurno, un día martes 17 de septiembre de 2024, en circunstancias de que el hecho constitutivo de infracción ocurrió en horario nocturno y durante un día viernes, considerándose, en consecuencia, diferentes condiciones de medición. Por lo anterior, no es posible considerar la medición entregada por el titular como referencial para verificar el actual cumplimiento de la normativa respecto del cargo imputado en este procedimiento sancionatorio, en la medida que la entidad que realizó la medición no es una ETFA, ni se realizó en condiciones similares a aquella que motivó la formulación de cargos.

48. En cuanto a la presencia de otras fuentes de ruido del sector, el titular no acredita a través de ningún medio de prueba su operación y/o emisión de ruidos el mismo día y hora de medición, razón por la cual dicha alegación será rechazada.

49. Sobre las últimas alegaciones del titular en su escrito de descargos, es menester hacer presente que estas no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones relativas a las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la letra a) la importancia del daño o peligro, letra b), el número de personas cuya salud pudo haberse visto afectada, letra c), el

⁴ Aplicable a las ETFA en razón del Anexo 3, conforme a la Resolución Exenta N° 2051 de la SMA, de 14 de septiembre de 2021, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad Específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el Componente Ambiental Aire y Revoca Resolución que Indica, de la SMA

beneficio económico, la letra d), intencionalidad, letra e), conducta anterior del infractor, y la aplicación de medidas correctivas. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas en la presente resolución conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

50. Luego, respecto a la presentación del titular de fecha 17 de enero de 2025, referida a que los datos de humedad relativa del ambiente según la red de agrometeorología del Instituto de Investigaciones Agropecuarias para la estación Catapilco, Zapallar debiera ser la referencia a tener en cuenta para considerar la condición de humedad al momento de la medición, cabe tener presente, en primer lugar, que no existe ninguna limitación normativa al respecto, ya que el D.S. N° 38/2011 no exige la medición llevada a cabo dentro de ciertos parámetros de humedad relativa y, de la misma forma, tampoco exige que la inspección ambiental deje registro de una medición de la humedad, ni contar con la certificación relativa a esa variable ambiental. Asimismo, los datos aportados por el titular corresponden a valores promedio obtenidos a través de una estación de monitoreo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias ubicada aproximadamente a 13,7 kilómetros de la unidad fiscalizable⁵, que en ningún caso son más precisos que los datos recogidos por el profesional de la ETFA in situ.

51. A mayor abundamiento, el Reporte Técnico del Informe de Medición ETFA remitido por el titular, indica que el porcentaje de humedad al momento de la medición corresponde a un 46%, mientras que los registros de humedad de la Estación Catapilco del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, al momento de la medición, exponen un porcentaje de humedad de un 84,5%⁶, dando cuenta de diferencias significativas respecto de las condiciones climáticas -en este caso, la humedad relativa- registradas en la estación de monitoreo y el punto de medición de ruidos.

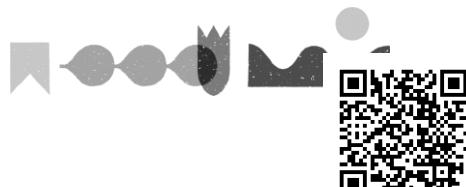
52. Respecto de la medición de 16 de enero de 2025 realizada por una ETFA, en el evento “Expo Cachagua”, cabe indicar que, esta medición, si bien contempla la metodología del D.S. N° 38/2011 y se encuentra validada por esta Superintendencia, se realizó en condiciones muy distintas a las que motivaron la formulación de cargos. Para el caso de la medición que motivó el procedimiento sancionatorio, en el Reporte Técnico se indica que durante la medición era “*perceptible el campo sonoro de la Unidad Inspeccionada. Música y voz amplificada durante evento en vivo*” (énfasis agregado), mientras que en el caso del Reporte Técnico de la medición ETFA remitida por el titular, se indica “*Fuente Imperceptible, tránsito vehicular lejano por la Ruta E-46, insectos, ladridos lejanos. Tránsito vehicular por la Ruta E-46, insectos, ladridos lejanos*” (énfasis agregado).

53. En efecto, el ruido producido por el evento de música en vivo⁷ respecto del cual ocurrió la medición resulta evidentemente mayor al de una

⁵ Según datos obtenidos a través de la herramienta de georreferenciación y medición de distancias del software Google Earth Pro.

⁶ Datos de porcentaje de humedad de la página web <https://agrometeorologia.cl/> INIA respecto de la estación “Catapilco Zapallar” a las 21:00 hrs del 16 de enero del 2025.

⁷ Según indicó el titular en su PdC, el evento que se estaba llevando a cabo, correspondía al evento de música en vivo “Laguna Market”, cuyo horario fue desde las 19:00 horas a las 00:00 horas.



“Expo”⁸, en atención a la naturaleza de cada evento, por lo que resulta comprensible que, en el caso de la medición presentada por el titular, la fuente de ruido desde el receptor sea *“imperceptible”*. En efecto, el evento que se estaba llevando a cabo durante la medición ETFA que motivó el inicio del presente procedimiento contaba con un set de fuentes de ruido de largo alcance⁹, contando con 20 parlantes, 9 subwoofers y 4 amplificadores de potencia, mientras que el caso del evento “Expo Cachagua”, según el informe ETFA, la fuente de ruido se reducía a 3 parlantes, cuyo modelo y potencia no son especificadas.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

54. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-074-2024, esto es, “[...]a obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona I.”

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

55. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

56. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve¹⁰, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

57. Al respecto, es de opinión de Superintendenta mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

58. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

⁸ Según la página web del evento <https://expocachagua.evently.cl/>, el evento abarca un espacio de entretenimiento, moda y diseño.

⁹ El titular en su PdC indicó que contaba con 16 Módulos Line Array RCF modelo HDL 20 con una potencia de 700WRMS; 9 Subwoofer dobles Electrovoice modelo QRX218 con una potencia de potencia: 2000WRMS, y con 4 amplificadores de potencia marca Power Clown modelo XTI 6000 con una potencia de 6000WRMS.

¹⁰ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

59. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas¹¹.

60. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

¹¹ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	1,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	75 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre parcialmente. El titular respondió todos los ordinarios del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-074-2024. Sin embargo, no respondió lo requerido mediante Resolución Exenta N° 18/2024, de 26 de enero de 2024.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen procedimientos sancionatorios respecto del mismo titular y la misma unidad fiscalizable.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente , dado que el titular habría implementado ciertas acciones. En lo que respecta a la reubicación de las actividades de la unidad fiscalizable dentro del galpón, esta se considera parcialmente oportuna, al realizarse con ocasión de la presentación del PdC. Sin embargo, no es posible considerarla idónea, al desconocerse la materialidad del galpón y su consecuente densidad, cuestión fundamental para ponderar la capacidad de dicho galpón para aportar en la disminución de emisiones de ruido generadas por la unidad fiscalizable. De igual manera, cabe relevar que el titular no presentó antecedentes que permitieran determinar que dicha acción permitió una



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>disminución de las emisiones o un retorno al cumplimiento, por lo que no puede considerarse eficaz. Respecto de la cancelación de eventos al aire libre, no existen antecedentes suficientes para dar por acreditada la medida, ya que dentro del libro de ventas acompañado existen servicios por productoras de eventos, los cuales podrían ser masivos, sin tener otros antecedentes adicionales para dar por acreditada la medida.</p> <p>Respecto de la limitación de actividades a horario diurno, no es posible dar por acreditada esta medida, existiendo denuncias posteriores a la resolución del PdC, donde se alegan ruidos molestos hasta las 5 AM.</p> <p>En cuanto a la implementación de una carpa, si bien es parcialmente oportuna, no es posible determinar la densidad superficial de su materialidad, cuestión fundamental para configurar la potencialidad de la acción para hacerse cargo de las emisiones generadas, razón por la cual dicha medida no puede considerarse como idónea ni eficaz.</p> <p>Finalmente, respecto de la medición ETFA remitida por el titular con fecha 29 de abril de 2025 que no registra superaciones, esta no puede ser considerada como un medio para dar cuenta de la efectividad de medidas correctivas en cuanto, como se desarrolló anteriormente, las condiciones de medición son diferentes respecto a la que motivó la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.</p>
Grado de participación (letra d)		Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , dado que no existen antecedentes para su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Tamaño económico	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente. Si bien el titular respondió todos los ordinales del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-074-2024, no respondió lo requerido mediante Resolución Exenta N° 18/2024, de 26 de enero de 2024.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre-procedimentales o procedimentales asociadas al presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ¹² . De conformidad a la información remitida por la empresa ¹³ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 2 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

¹² La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

¹³ Balance Tributario del año 2023 de Inversiones El Parque SpA, singularizado en el considerando N°20, de este acto administrativo.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

61. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 16 de febrero de 2024 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **12 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor R1, siendo el ruido emitido por Inversiones El Parque SpA.

62. En cuanto al argumento del titular en su escrito de descargos respecto a que no se habría obtenido beneficio económico con motivo de la infracción, en tanto el evento realizado el día de la medición habría tenido fines de beneficencia, cabe realizar la distinción entre el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales. En ese sentido, mientras el primero corresponde a aquel beneficio que obtiene el infractor por el hecho del retraso en incurrir a costos asociados al cumplimiento, o de evitar el incurrir en ellos, el segundo se refiere al beneficio obtenido por el infractor por el hecho de lograr un aumento en sus ganancias en un determinado período de tiempo, que no hubiese ocurrido en ausencia de la infracción, o hubiese tenido lugar en otro momento de tiempo¹⁴. En el presente caso, se evaluará exclusivamente el primer caso, en particular, los costos retrasados en la implementación de medidas de mitigación de ruidos, según se detalla a continuación.

A.1. Escenario de cumplimiento

63. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

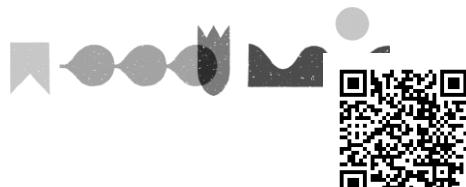
Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	\$ 1.819.328	PdC presentado en procedimiento Rol D-107-2018.
Instalación de material de absorción acústica en la superficie del cielo del recinto.	\$	\$ 3.749.940 ¹⁶	PdC presentado en procedimiento Rol D-051-2018.

¹⁴ Al respecto, revisar el capítulo 3.1.3 de las Bases Metodológicas.

¹⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁶ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 180 m², con un valor de referencia de \$20.833 m² (PdC de referencia ROL D-051-2018).



Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	\$	\$ 3.135.589 ¹⁷	PdC presentado en procedimiento Rol D-091-2020.
Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero.	\$	\$ 14.077.540 ¹⁸	PdC presentado en procedimiento Rol D-013-2019.
Costo total que debió ser incurrido	\$	22.782.397	

64. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, se considera un equipo limitador acústico que esté disponible para ser utilizado en las actividades que requieran equipos de audio. Esta medida permite que se controle y registre el nivel de presión acústica existente en el local, interviniendo en la totalidad de la cadena de sonido y corrigiendo los excesos en el nivel de señal de música. Por otra parte, se considera la aplicación de material absorbente en la superficie del cielo del recinto (galpón del centro de eventos) como la implementación de un segundo muro aislante para mitigar la propagación del ruido de música y personas provenientes de ese sector. Asimismo, la instalación de una techumbre sobre terraza con las características indicadas, resultan del todo necesarias para reducir la magnitud de las excedencias de ruido constatadas. Finalmente, dado que no se cuenta con antecedentes aportados por el titular que permitan conocer las dimensiones específicas de dicha instalación, de manera conservadora se ha estimado por fotointerpretación de imagen satelital, obtenida a través de la aplicación Google Earth™ de abril de 2023, un área para galón de centro de eventos de 180 m², y para terraza exterior se estima un área de 260 m² (considerada como sector menos cubierto y más expuesto a receptor sensible).

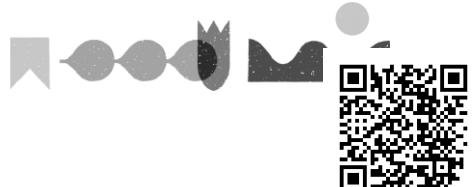
65. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 16 de febrero de 2024.

A.2. Escenario de incumplimiento

66. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

¹⁷ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 180 m², con un valor de referencia de \$17420 m² (PdC de referencia ROL D-091-2020).

¹⁸ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 260 m², con un valor de referencia de \$54.144 m² (PdC de referencia ROL D-013-2019).



67. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹⁹

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Informe de medición de ruido P367.MR ETFA A&M del 10 de abril de 2025.	UF	10	10-04-2025	Cotización N°SRU-558097/2024 ²⁰
Costo total incurrido	\$ 388.073			

68. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que el titular indicó haber ejecutado acciones materiales a fin de hacerse cargo de las emisiones generadas desde su unidad fiscalizable, sin embargo, no acompañó antecedentes para dar cuenta de la ocurrencia de algún costo por su implementación, tales como facturas y/o boletas asociadas a materiales o servicios.

69. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

70. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de octubre de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de entretenimiento Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2025.

¹⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

²⁰ Se utilizó cotización referencial presente en procedimiento Rol D-140-2024, dado que empresa no adjuntó costo del mencionado informe.

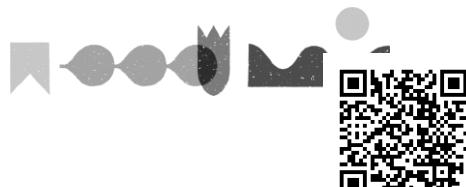


Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	22.782.397	27,8	1,2

71. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

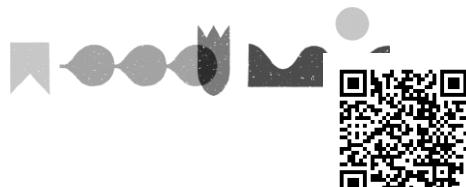
72. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

73. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

74. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

75. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”²¹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre

²¹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]



el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

76. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") definió el concepto de riesgo como la "*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*"²². En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²³ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²⁴, sea esta completa o potencial²⁵. El SEA ha definido el peligro como "*capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor*"²⁶. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

77. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁷ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁸.

²² Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población". pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

²³ En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población". pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²⁵ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población". pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²⁷ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁸ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



78. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁹.

79. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido³⁰.

80. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

81. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa³¹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto³² y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

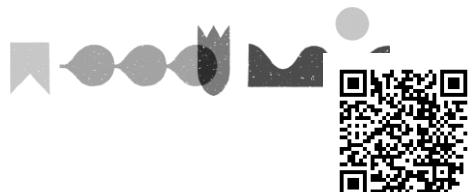
82. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

²⁹ Ibíd., páginas 22-27.

³⁰ Ibíd.

³¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

³² SEA, 2023. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300.



ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

83. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

84. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 57 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 12 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 15,8 en la energía del sonido³³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

85. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³⁴. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, la información contenida en el reporte de inspección ambiental N° 103182024 A y las denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

86. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

87. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce

³³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

³⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

88. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

89. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un área de influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona I

90. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

91. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

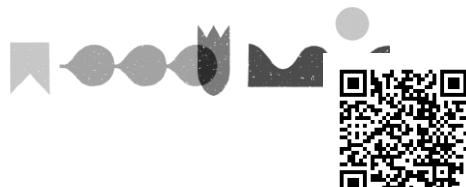
$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{35}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

³⁵ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

92. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 16 de febrero de 2024 que corresponde a 57 dB(A), generando una excedencia de 12 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 2526 metros/Km] desde la fuente emisora. Considerando los parámetros de altura y radio (desde emisor a receptor), se determinó utilizar la cuenca visual³⁶, dada las condiciones irregulares del terreno. Dicha cuenca fue determinada desde el punto de la fuente emisora considerando una altura de 1,5 metros tanto para el cuerpo emisor como para los cuerpos receptores. En consecuencia, la cuenca visual se ha intersectado con el AI para descartar aquellos espacios que se encuentran bloqueados por barreras geográficas.

93. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁷ del Censo 2017³⁸, para la comuna de Zapallar en la Región de Valparaíso, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada [manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

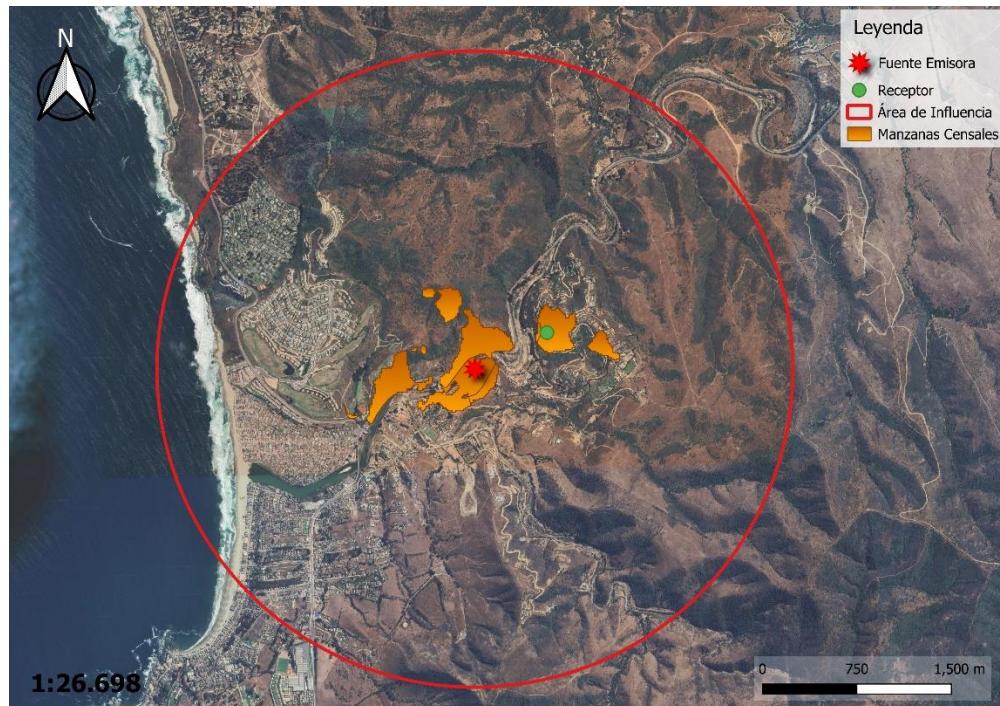
³⁶ La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas no visibles. En el presente caso, se ha utilizado como modelo digital de elevación ALOS PALSAR DEM, en la determinación de esta cuenca. Se asume como supuesto que el ruido no se propaga a las áreas no visibles debido a la difracción que provoca la elevación del mismo terreno.

³⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 de información georreferenciada del Censo 2017.

94. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

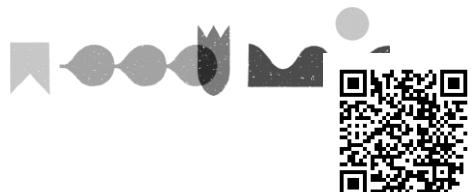
Tabla 9. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	5405032007043	30	3495442,028	113219,57	3,239	1
M2	5405032007054	25	1715852,594	21845,684	1,273	0
M3	5405032007055	32	133589,87	4071,077	3,047	1
M4	5405032004901	167	250718,2	109079,195	43,507	73
M5	5405022009901	33	22059416,25	262790,285	1,191	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

95. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **75 personas**.

96. Por lo tanto, la **presente circunstancia** será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.



B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

97. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

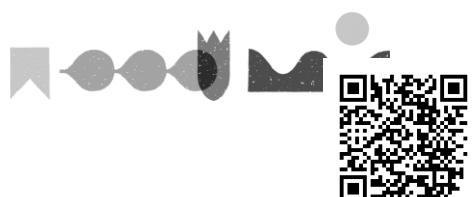
98. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

99. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

100. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

101. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

102. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión en **una ocasión de**



incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **doce decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona I, constatado con fecha 16 de diciembre de 2024. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

103. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona I”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a 77.438.122-8, Rol Único Tributario N° 77.438.122-8, la sanción consistente en una multa de dos coma cuatro unidades tributarias anuales (2,4 UTA).**

SEGUNDO: Remítase a la Ilustre Municipalidad de Zapallar la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco del otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes, conforme al artículo primero de la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.**

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

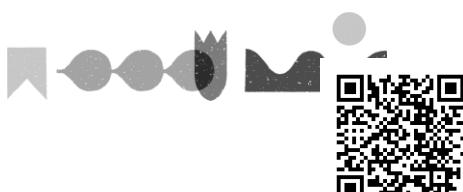
El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Inversiones el Parque SpA
- Denunciantes identificados en denuncias ID: 684-V-2023; 685-V-2023; 686-V-2023; 687-V-2023; 688-V-2023; 689-V-2023; 690-V-2023; 691-V-2023; 692-V-2023; 693-V-2023; 694-V-2023; 696-V-2023; 697-V-2023; 698-V-2023; 699-V-2023; 700-V-2023; 701-V-2023; 704-V-2023; 705-V-2023; 707-V-2023; 61-V-2024; 62-V-2024; 63-V-2024; 64-V-2024; 65-V-2024; 66-V-2024; 67-V-2024; 68-V-2024; 69-V-2024; 71-V-2024; 72-V-2024; 73-V-2024; 74-V-2024; 75-V-2024; 76-V-2024; 85-V-2024; 116-V-2024; 521-V-2024; 569-V-2024; 570-V-2024; 583-V-2024 y 534-V-2024.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Zapallar

D-074-2024

